

**DOCTORA**

**Carmen Cecilia Carrillo Anaya**

**JUEZA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO – SUCRE  
E.S.D.**

**TIPO DE PROCESO** DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS.

**REFERENCIA DE RADICADO:** 708234089001 2024-00047-00

**DEMANDANTE:** SHIRLEY DEL SOCORRO JIMÉNEZ PINTO

**DEMANDADO:** MARÍA MERCEDES OLIVEROS JIMÉNEZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE INADMITE  
DEMANDA ADIADO 02/04/2024.**

**ORLANDO RAFAEL CÁCERES YÁNEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.501.879 de Sincelejo-sucre, poseedor de la tarjeta profesional N° 405.691 del C.S.J con correo electrónico [orlando.caceres0117@gmail.com](mailto:orlando.caceres0117@gmail.com) actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, esgrimiendo al artículo 318 del Código General del Proceso, actuando dentro del término y la oportunidad legal, me permito impetrar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que inadmite demanda de fecha 02 de abril del 2024, notificado por estado N° 46 Del Miércoles 3 De Abril De 2024 fundamentado en las siguientes razones:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”**

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen, toda vez que el correspondiente auto que inadmite la demanda de la referencia fue notificado mediante estado electrónico N° 46 Del Miércoles 3 De Abril De 2024, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**HECHOS:**

1. Mediante auto de fecha 02/04/2024, su despacho resolvió inadmitir la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** de **SHIRLEY DEL SOCORRO JIMÉNEZ PINTO EN CONTRA DE MARÍA MERCEDES OLIVEROS JIMÉNEZ**

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** al doctor ORLANDO RAFAEL CACERES YANEZ, con C.C N° 1.193.501.879 y Tarjeta Profesional N° 405.691 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora SHIRLEY DEL SOCORRO JIMÉNEZ PINTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**

**JUEZ**

2. Mediante estado electrónico N° 46 Del miércoles 3 De abril De 2024 su despacho notificó la inadmisión de la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70823408900120200003000	Ejecutivo	Juan Bautista Garcia Lastre	Edgar Martínez Escudero, Edgardo De Jesus Matínez Verdugo	02/04/2024	Auto Ordena - Despacho Comisorio
70823408900120240000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Adalberto Francisco Herrera Florez	Deimer Enrique Mendoza Morelo	02/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica
70823408900120240003800	Procesos Ejecutivos	Yamina Teresa Pérez García	Jorge Luis Bueno Arriola	02/04/2024	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
70823408900120240003800	Procesos Ejecutivos	Yamina Teresa Pérez García	Jorge Luis Bueno Arriola	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
70823408900120240004700	Procesos Verbales Sumarios	Shirley Del Socorro Jimenez Pinto	Maria De Las Mercedes Oliveros Jimenez	02/04/2024	Auto Inadmitir - Auto No Avoca

3. Ahora bien, tenemos que la demanda versa sobre la fijación de cuota de alimentos de menores, pero el despacho en el auto 02/04/2024 manifiesta lo siguiente:

“Aunado lo anterior, observa este despacho judicial que hay una falencia en cuanto no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad tal como lo prevé el **Artículo 69 numeral 2 de la Ley 2220 de 2022**, que establece **“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:**

- 1) **Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.**
- 2) **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”**

Así las cosas, la parte actora deberá acatar lo ceñido por el artículo 69 numeral 2 de la Ley de 2220 de 2022, que antes de acudir o mover el aparato judicial se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

4. En este sentido, se evidencia que el despacho no considero en tener en cuenta lo que establece el CAPITULO III Artículo 67 parágrafo tercero de la ley 2220 DE 2022:

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

**PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.”

En este caso en la demanda se solicitan medidas cautelares las cuales son el embargo del salario de la parte demandante, por lo tanto, acudo directamente ante usted señora juez sin la necesidad de agotar la conciliación prejudicial debido a que la ley lo permite **en todo proceso y ante cualquier jurisdicción**, por lo tanto la demanda que presente se encuentra dentro de los parámetros legales y bajo lo establecido en la norma como se demuestra anteriormente.

De ahí se concluye que no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requiera la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, de ahí que indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la normativa aplicable.

5. Por otra parte nos encontramos que enuncia el artículo Artículo 90 numeral 7 de Código General del Proceso el cual establece:

“mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**

2.....

3.....

7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”**

Por lo que no se debió inadmitir la presente demanda debido a que en la misma se presentó medidas cautelares y no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, en este caso la demanda reúnen los requisitos formales de la demanda.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión dictada en el auto de fecha 02/04/2024 el cual se notificó por medio de estado N° 46 Del Miércoles 3 De Abril De 2024.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda y darle el trámite correspondiente.

**TERCERO:** TENER en cuenta el artículo 67 parágrafo 3 de la ley 2220 del 2022 en los procesos de fijación de alimentos presentados en su despacho.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección física: calle 29 N°16-78 barrio majagual, Sincelejo-Sucre,

Correo: [orlando.caceres0117@gmail.com](mailto:orlando.caceres0117@gmail.com)

ABOGADO  
Orlando Cáceres Yáñez

Atentamente

**ORLANDO RAFAEL CACEREZ YANEZ**

CC: 1.193.501.879 de Sincelejo

T.P N°405.691 DEL CSJ

Correo: [orlando.caceres0117@gmail.com](mailto:orlando.caceres0117@gmail.com)